**************[1]

VS.

DIRECTOR DE BOMBEROS DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, Y OTRAS AUTORIDADES.

EXPEDIENTE: 302/2022 J.T. Y SUS ACUMULADOS: 303/2022 J.T., 304/2022 J.T. Y 305/2022 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de los actos impugnados.

GLOSARIO

- La *parte actora*: **************[1]

- La *directora:* directora de recaudación de Ensenada, Baja California.

- El *director de bomberos*: director de bomberos de Ensenada, Baja California.

- El *subdirector de área*: subdirector de área técnica de la Dirección de Bomberos de Ensenada, Baja California.

- El *subdirector operativo*: subdirector operativo de la Dirección de Bomberos de Ensenada, Baja California.

- El *inspector:* Miguel Ángel Aguirre Cabrera; inspector adscrito a la Dirección de Bomberos de Ensenada, Baja California.

- El *notificador ejecutor:* Víctor Alejandro Martínez Baez; notificador ejecutor adscrito a la Dirección de Recaudación de Ensenada, Baja California.

- *Ley del Tribunal:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE LOS JUICIOS

En relación al expediente: **302/2022 J.T.**

I. Presentación. El escrito de demanda presentó el veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

III. Actos impugnados: En el acuerdo que admite la demanda se precisaron los siguientes:

1. La multa impuesta dentro del expediente administrativo número PBCP/8445/2109; y

2. La notificación y requerimiento de pago emitido por la *directora* en documento con número de control 53-8445-2020, para conseguir el pago de la multa impuesta en el citado expediente administrativo PBCP/8445/2109.

IV. Contestación. Las autoridades contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 080 a 087 (*director de bomberos*), 0101 a 0108 (*directora*) y de 0116 a 0123 (*notificador ejecutor*).

En relación al expediente: **303/2022 J.T.**

I. Presentación. El escrito de demanda presentó el veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

III. Actos impugnados: En el acuerdo que admite la demanda se precisaron los siguientes:

1. La multa impuesta dentro del expediente administrativo número PBCP/8719/2109; y

2. La notificación y requerimiento de pago emitido por la *directora* en documento con número de control 53-8719-2020, para conseguir el pago de la multa impuesta en el citado expediente administrativo PBCP/8719/2109.

IV. Contestación. Las autoridades contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas

VERSIÓN PÚBLICA

0215 a 0222 (*director de bomberos*), 0236 a 0243 (*notificador ejecutor*) y de 0251 a 0258 (*directora*).

En relación al expediente: **304/2022 J.T.**

I. Presentación. El escrito de demanda presentó el veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

III. Actos impugnados: En el acuerdo que admite la demanda se precisaron los siguientes:

1. La multa impuesta dentro del expediente administrativo número PBCP/8303/2109; y

2. La notificación y requerimiento de pago emitido por la *directora* en documento con número de control 53-8303-2020, para conseguir el pago de la multa impuesta en el citado expediente administrativo PBCP/8303/2109.

IV. Contestación. Las autoridades contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 0364 a 0371 (*director de bomberos*), 0385 a 0392 (*notificador ejecutor*) y de 0400 a 0407 (*directora*).

En relación al expediente: **305/2022 J.T.**

I. Presentación. El escrito de demanda presentó el veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

III. Actos impugnados: En el acuerdo que admite la demanda se precisaron los siguientes:

1. La multa impuesta dentro del expediente administrativo número PBCP/8508/2109; y

2. La notificación y requerimiento de pago emitido por la *directora* en documento con número de control 53-8508-2020, para conseguir el pago de la multa impuesta en el citado expediente administrativo PBCP/8508/2109.

VERSIÓN PÚBLICA

IV. Contestación. Las autoridades contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 0497 a 0504 (*director de bomberos*), 0518 a 0525 (*directora*) y de 0533 a 0540 (*notificador ejecutor*).

V. Acumulación. Por sentencia interlocutoria del treinta de septiembre de dos mil veintidós, se resolvió que se actualizan los supuestos previstos en las fracciones I y III del artículo **88** de la *Ley del Tribunal;* por lo que se decretó que este juicio contencioso administrativo 305/2022 J.T. y los diversos juicios 303/2022 J.T. y 304/2022 J.T., se acumulen al juicio contencioso administrativo 302/2022 J.T.

Trámite procesal en los juicios acumulados:

I. Admisión de ampliación de demanda. En acuerdo del cinco de octubre de dos mil veintidós, se tuvo a la *parte actora* ampliando la demanda en términos de los escritos registrados bajo números de folio 5996, 5997,6002 y 6003.

II. Actos impugnados en ampliación de demanda: Los que se señalaron en los escritos de ampliación de demanda; según fue señalado en el acuerdo indicado en el punto anterior.

III. Contestación a la ampliación de demanda: Comparecieron a contestar el escrito de ampliación de demanda el *subdirector de área*, *subdirector operativo*, *directora*, *notificador ejecutor*, *inspector* y *director de bomberos*, en términos de los escritos visibles en autos a fojas 0601 a 0607, 0608 a 0614, 0615 a 0621, 0629 a 0635, y de 0636 a 0642, respectivamente.

IV. Admisión de contestación a la ampliación de demanda. En acuerdo del nueve de enero de dos mil veintitrés, se admitieron los escritos de contestación a la ampliación de demanda.

VERSIÓN PÚBLICA

V. Citación: Quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia en acuerdo del uno de marzo de dos mil veintitrés.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer de los juicios acumulados por razón de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracciones I y II, de la *Ley del Tribunal,* al promoverse en contra de multas administrativas y sus requerimientos de pago; actos emitidos por autoridad administrativa y fiscal, respectivamente, de Ensenada, Baja California.

Así también, y conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal,* es competente por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal Estatal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1.1 Son improcedentes los juicios acumulados en contra del *subdirector de área*, *subdirector operativo* e *inspector*; en relación a las multas impugnadas.

La fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

La *Ley del Tribunal,* en su artículo **42**, fracción II, inciso a), dispone que es parte en el juicio contencioso administrativo la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

Atendiendo al contenido de dichos preceptos legales de manera conjunta, se tiene que es improcedente el juicio contencioso administrativo cuando forman parte de la controversia planteada las autoridades que no emitieron los actos o resoluciones impugnadas.

VERSIÓN PÚBLICA

En el caso de estudio, la *parte actora* indicó en el hecho 3 de cada una de las demandas de los juicios acumulados, que desconoce los fundamentos y motivos de **la multa emitida por el *director de bomberos*.** Al contestarse ese hecho, *el director de bomberos* indicó que **es cierto**.

Todas las autoridades que contestaron los escritos de ampliación de la demanda, al referirse al hecho número 3, señalaron que **la multa impuesta a la *parte actora* fue emitida por el *director de bomberos*** y que le fue notificada antes de que se dictara y notificara el requerimiento de pago.

Confesiones que, con fundamento en el artículo **400**, primer párrafo, del código adjetivo civil de Baja California, aplicable en términos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del numeral **41**, de la *Ley del Tribunal*, hacen prueba plena para demostrar cual es la autoridad administrativa que se le atribuye la emisión de las multas impugnadas.

Así, se tiene que las multas impugnadas en los juicios acumulados **únicamente** son imputables en su emisión al *director de bomberos*, por indicarse que es la autoridad administrativa que las impuso a la *parte actora*.

No pasa desapercibido que en el apartado de «Existencia de la multa», contenido en los escritos de contestación de demanda y de ampliación a la misma, se afirma que la multa impuesta a la *parte actora* se hizo constar y se notificó con diversas actas de inspección realizadas por la Dirección de Bomberos de esta ciudad.

Sin embargo, al estudiarse la legalidad de las multas impugnadas, será cuando se determine si el *director de bomberos* en las actas de inspección hizo constar su imposición y por medio de ellas las notificó a la *parte actora*.

Por lo anterior, se determina que el *subdirector de área*, *subdirector operativo* e *inspector* no son quienes participan

VERSIÓN PÚBLICA

en la emisión de las multas impugnadas, por no indicarse que son quienes las impusieron a la *parte actora*.

Así pues, surge la causal de improcedencia prevista en la fracción XI de artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, ya que resulta del incumplimiento a lo dispuesto en el numeral **42**, fracción II, inciso a), de la misma *Ley del Tribunal*, particularmente, porque el *subdirector de área*, *subdirector operativo* e *inspector* no son quienes participan en la emisión de las multas impugnadas, para que debieran figurar en los juicios acumulados con el carácter de autoridades demandadas.

Como consecuencia de la citada causal de improcedencia, con fundamento en el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal,* se decreta el sobreseimiento de los juicios contenciosos administrativos acumulados, en relación a las multas impugnadas, únicamente en contra del *subdirector de área*, *subdirector operativo* e *inspector*.

1.2 Son improcedentes los juicios acumulados en contra del *notificador ejecutor*; en relación a la impugnación de los documentos que determinan en cantidad líquida las multas administrativas y requiere de su pago.

Surge la misma hipótesis de improcedencia indicada en el punto anterior de esta sentencia - artículo **54**, fracción XI, de la *Ley del Tribunal*-, en relación al *notificador ejecutor*, por virtud de que no es la autoridad fiscal que participa en la emisión de los documentos que determinan en cantidad líquida las multas administrativas y requiere de su pago, sino la *directora*; por lo que también la improcedencia resulta del incumplimiento a lo dispuesto en el numeral **42**, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal.*

Como consecuencia de la citada causal de improcedencia, con fundamento en el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal,* se decreta el sobreseimiento de los

VERSIÓN PÚBLICA

juicios contenciosos administrativos acumulados, en relación a los los documentos que determinan en cantidad líquida las multas administrativas y requiere de su pago, únicamente en contra del *notificador ejecutor*.

1.3 Infundadas e inoperantes las causales de improcedencia que la *directora* y el *director de bomberos* hacen valer en sus escritos de contestación a la demanda y de la ampliación a la misma.

En esencia, sostiene que surge la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, porque de las fechas de notificación de las multas impugnadas -mediante actas de inspección de bomberos- al día en que se presentó la demanda, transcurrieron en exceso los términos para promover en su contra el juicio de nulidad.

Para estar en aptitud de determinar la existencia del consentimiento tácito que alude la causal de improcedencia hecha valer, por no haberse impugnado las multas impuestas a la *parte actora* dentro de los plazos previstos en la *Ley del Tribunal*, es menester demostrar, en primer término, la existencia de los documentos en que el *director de bomberos* las impuso y, posteriormente, los documentos en que consten las diligencias de su notificación.

En caso de estudio, si bien en los juicios acumulados obran diversas actas de inspección en las que el *inspector* señaló que la *parte actora* se hace acreedor a sanciones administrativas, como son multas; éstas no son las que se impugnan en los juicios acumulados, sino las que le impuso el *director de bomberos*.

De tal manera, el análisis de la improcedencia de los juicios acumulados, por consentimiento tácito, invariablemente está sujeta a que el *director de bomberos*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

demuestre haber impuesto a la *parte actora* las multas administrativas y que éstas les fueron notificadas; supuesto que no se encuentra demostrado en los autos de los juicios acumulados, esto es, que emitió resoluciones en las que impuso multas administrativas a la *parte actora* con motivo de lo asentado en actas de inspección, y que aquéllas resoluciones le fueron notificadas.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

La *directora*, en oficios números 8445, 8719, 8303 y 8508, denominados «notificación y requerimiento de pago», determinó en cantidad líquida las multas administrativas que fueron impuestas a la *parte actora* dentro de los procedimientos administrativos números PBPC/8445/2019, PBPC/8719/2019, PBPC/8303/2019 y PBPC/8508/2019, respectivamente. El importe de las multas, más gastos de ejecución y redondeo, fue por la misma cantidad total de $14,194.00 (catorce mil ciento noventa y cuatro pesos 00/100, moneda nacional).

Dentro del trámite procesal de los juicios acumulados, en específico, en los escritos de contestación a la demanda y de ampliación a la misma, quedó establecido que las multas administrativas fueron impuestas por el *director de bomberos*.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia es respecto a la legalidad de las multas impuestas a la *parte actora* por el *director de bomberos* dentro de los citados procedimientos administrativos números PBPC/8445/2019, PBPC/8719/2019, PBPC/8303/2019 y PBPC/8508/2019, así como de los requerimientos de su pago; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 No existen motivos por los que la *parte actora* se hizo acreedora a la multa administrativa.

VERSIÓN PÚBLICA

En términos de la facultad prevista en el último párrafo del numeral **108** de la *Ley del Tribunal*, la suscrita juzgadora podrá hacer valer de oficio la causal de nulidad prevista en la fracción IV del dicho precepto legal; en virtud de lo siguiente:

La *parte actora* en sus escritos de demanda señaló que no conoce los fundamentos y motivos de las multas administrativas que le fueron impuestas por el *director de bomberos.*

En términos de lo previsto en el numeral **65**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, el demandante tiene derecho de ampliar su demanda, dentro del plazo de ley, cuando no conozca los fundamentos y motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda esté contestada.

En el caso de estudio, el *director de bomberos* no trajo a los juicios acumulados, dentro de sus escritos de contestación a las demandas ni en los de ampliación a las mismas, las resoluciones dictadas dentro de los procedimientos administrativos números PBPC/8445/2019, PBPC/8719/2019, PBPC/8303/2019 y PBPC/8508/2019, en las cuales, de manera fundada y motivada, impuso a la *parte actora* multas administrativas.

Esto es, el *director de bomberos* no demostró haber emitido las resoluciones administrativas en las que precisó los fundamentos y motivos por los cuales la *parte actora* se hizo acreedora a multas administrativas, ni tampoco que esas resoluciones fuesen previamente notificadas a la *parte actora*, antes de que la *directora* emitiera los documentos que determinan en cantidad líquida su monto y requiere de su pago.

De tal manera, ante el desconocimiento de las razones (fundamentos y motivos) por las que se impuso multas a la

VERSIÓN PÚBLICA

parte actora, no se acredita que se le haya respetado la garantía de audiencia con la finalidad de combatirlas, previamente a la emisión de los documentos que la autoridad fiscal (*directora*) las determina en cantidad líquida y requiere de su pago.

En tal sentido, las resoluciones que impusieron sanción administrativa a la *parte actora*, consistente en multa, y su previa notificación, constituye el presupuesto necesario para emitirse el oficio de pago.

Es de señalarse que en las actas de inspección que se trajeron a los juicios acumulados, no se advierte que en ellas el *director de bomberos* impuso y notificó multas administrativas a la *parte actora;* pues si bien el inspector hace referencia a sanciones a cargo de la parte actora que debe cubrir su pago, no se observa que el *director de bomberos* es quien las imponga.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **108**, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, se declara la nulidad de las multas impugnadas, al no haberse emitido por el *director de bomberos* las resoluciones administrativas dentro de los procedimientos administrativos números PBPC/8445/2019, PBPC/8719/2019, PBPC/8303/2019 y PBPC/8508/2019, que contengan los fundamentos y motivos por los cuales la *parte actora* se hizo merecedora a las mismas.

Como consecuencia de la nulidad de las multas impugnadas, también resultan nulos los actos que de ella se derivaron; siendo éstos, los oficios números 8445, 8719, 8303 y 8508, denominados «notificación y requerimiento de pago», en los que la *directora* determinó en cantidad líquida las multas administrativas y requirió de su pago.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, y aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia del Primer Tribunal

VERSIÓN PÚBLICA

Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, de subsecuente inserción:

> **ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.
>
> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
>
> Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S. A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos
>
> Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos.
>
> Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S. A. de C. V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos.
>
> Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S. A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos.
>
> Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S. A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos.
>
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Época: Séptima Tomo VI, Tesis: 565, Página: 376. Tesis de Jurisprudencia.

Al resultar fundada, operante y suficiente la causal de nulidad hecha valer de oficio para declararse nula la multa impugnada, es ocioso analizar los motivos de inconformidad que expone la *parte actora* en su demanda y el de la ampliación a la misma, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **107** de la *Ley del*

VERSIÓN PÚBLICA

Tribunal.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobreseen los juicios acumulados en contra del *subdirector de área*, *subdirector operativo* e *inspector,* en relación a las multas impugnadas.

SEGUNDO. Se sobreseen los juicios acumulados en contra del *notificador ejecutor,* en relación a la impugnación de los documentos que determinan en cantidad líquida las multas administrativas y requiere de su pago.

TERCERO. Se declara la nulidad de las multas impuestas a la *parte actora* por el *director de bomberos,* dentro de los procedimientos administrativos números PBPC/8445/2019, PBPC/8719/2019, PBPC/8303/2019 y PBPC/8508/2019.

CUARTO. Se declara la nulidad de los oficios números 8445, 8719, 8303 y 8508, denominados «notificación y requerimiento de pago», en los cuales la *directora* determinó en cantidad líquida las multas administrativas que fueron impuestas a la *parte actora* dentro de los procedimientos administrativos mencionados en el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo **109**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, se condena al *director de bomberos* y a la *directora* a que, respectivamente, emitan una resolución en la que dejen sin efectos legales los actos fueron declarados nulos en los puntos resolutivos tercero y cuarto de esta sentencia.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora* y a las autoridades demandadas; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: ----------

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 302/2022 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en catorce fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los veintiún días del mes de abril de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.